



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1401/2021
Y SUP-JDC-1411/2021,
ACUMULADOS

ACTORAS: PAOLA ALEXIS RAMÍREZ
GUALAJARA Y OTRAS

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados en el rubro, en el sentido de **modificar** el acto impugnado.

I. ASPECTOS GENERALES

Diversas ciudadanas del estado de Jalisco controvierten la convocatoria pública que emitió la Junta de Coordinación Política para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los tribunales electorales locales en Tamaulipas y Jalisco, en

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

específico respecto a la segunda entidad referida. Exponen que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco nunca se ha integrado mayoritariamente por mujeres, por ende, consideran que la convocatoria debe emitirse sólo para el género femenino.

II. ANTECEDENTES

De constancias, se advierte lo siguiente.

- 1 **A. Reforma Constitucional en Jalisco.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el Decreto 27269/LXII/19, por medio del cual se reformó el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, a través del cual se redujo la integración del Tribunal Electoral de dicha entidad, para quedar conformado por tres magistraturas, cuyo Pleno entonces lo integraron **dos hombres y una mujer**¹.
- 2 **B. Primer Convocatoria.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la vacante de uno de los Magistrados de género varón, la Junta de Coordinación Política aprobó, mediante acuerdo, la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada y magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral. En su base décima primera, especificó que, para el Tribunal Electoral de Jalisco, la Convocatoria era exclusiva para mujeres².

¹ Consultado en: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-03-19-iv_0.pdf

² Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/120553



- 3 **C. Nueva vacante en el órgano jurisdiccional local.** El tres de noviembre, mediante escrito dirigido al Senado de la República, la entonces magistrada Presidenta del Tribunal local de Jalisco presentó renuncia irrevocable al cargo, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil veintiuno.
- 4 **D. Segunda Convocatoria y acuerdo.** Derivado de lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta de Coordinación Política del Senado aprobó el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de magistrada y magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral en los estados de Tamaulipas y Jalisco³. En ésta se dejó abierta la posibilidad de participar a hombres y mujeres.
- 5 **E. Publicación de convocatoria.** Conforme a la base décima octava de la convocatoria referida y a fin de darle publicidad a ésta, la Junta de Coordinación referida ordenó su publicación en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, lo cual se realizó el mismo cuatro de noviembre.
- 6 **F. Juicios ciudadanos.** En contra de lo anterior, el diez de noviembre de este año, ciudadanas del Estado de Jalisco presentaron, ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la

³ Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/junta_de_coordinacion_politica/acuerdos

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

protección de los derechos político–electorales del ciudadano, el cual se registró con el expediente SG-CA-308/2021.

7 De igual forma, el once de noviembre, diversas ciudadanas de Jalisco presentaron, ante la misma Sala Regional, diverso juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, para controvertir el mismo acto.

8 **G. Remisión de expediente y primer juicio.** Mediante oficio SG-SGA-OA-1346/2021 de once de noviembre, y en cumplimiento a un acuerdo de la misma fecha, la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el expediente SG-CA-308/2021, así como el primer juicio ciudadano, pues estaba dirigido a esta autoridad. El dieciséis del mismo mes, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el expediente.

9 **H. Remisión de segundo juicio.** Mediante oficio SG-SGA-OA-1347/2021 de doce de noviembre, y en cumplimiento a un acuerdo de la misma fecha, se remitió el segundo juicio ciudadano, el cual se recibió el dieciocho de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior

10 **I. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1401/2021 y SUP-JDC-1411/2021, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

11 **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación de los



expedientes señalados, admitió a trámite las demandas y, al no tener diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, porque se controvierten actos relacionados con el proceso para cubrir la vacante de la magistratura electoral en la entidad de Jalisco, lo que, a su juicio, pudiera afectar el derecho fundamental a integrar las autoridades electorales locales de las mujeres que aspiren al cargo, por la supuesta vulneración de los principios de paridad y alternancia de género mayoritario.
- 13 Al respecto, esta Sala Superior ha asumido la competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales⁴.

⁴ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

- 14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO
PRESENCIAL**

- 15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

- 16 De la revisión de las demandas, se advierte que hay conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable; por ende, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, conforme a los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento

⁵ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la acumulación del expediente SUP-JDC-1411/2021 al diverso SUP-JDC-1401/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 17 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

VI. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- 18 De los escritos de demandas, se advierte que las actoras combaten el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Tamaulipas y del Estado de Jalisco”*; sin embargo, del análisis integral, se desprende que específicamente impugnan la integración paritaria y solicitan la alternancia del género mayoritario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; aunado a lo anterior, todas las ciudadanas que firmaron las demandas, exhiben copia de su credencial de elector, con lo cual demuestran que son originarias de Jalisco.
- 19 Asimismo, en el apartado de “Acto Impugnado” de las demandas, expresamente señalan que, en el caso de Jalisco, la Convocatoria dejó abierta la posibilidad de trámite a hombres y mujeres y lo que pretenden es que en la integración del Tribunal

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

Electoral de dicha entidad se materialice la alternancia de género en favor del género femenino.

- 20 En ese sentido, para efectos de esta resolución, se tendrá como acto impugnado, la Convocatoria, únicamente respecto a la integración del Tribunal Electoral de Jalisco.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 21 **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en los escritos de demanda: **1)** se precisa el nombre de las actoras; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la materia de impugnación; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas; y, **8)** se asientan las firmas autógrafas de las promoventes.
- 22 **B. Oportunidad.** El acto impugnado se publicó el cuatro de noviembre de este año en la Gaceta del Senado y surtió efectos de notificación al día hábil siguiente, esto es, el cinco de noviembre⁶. Lo anterior, en conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-1288/2021.

⁷ **Artículo 30**

(...)



- 23 En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del ocho al once de noviembre, sin tomar en cuenta los días seis y siete, al ser inhábiles, dado que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en curso.
- 24 Por tal motivo, si las demandas se presentaron los días diez y once de noviembre, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara, se evidencia su oportunidad. Resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013 de esta Sala Superior, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”*.
- 25 **C. Legitimación e interés.** Se cumple con el requisito, porque, en conformidad con los criterios de esta Sala Superior, cuando se alegue presunta vulneración al principio de paridad se debe considerar que las mujeres tienen interés legítimo para plantear violaciones a ese principio constitucional, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera el interés legítimo para acudir a juicio.⁸
- 26 En el caso, las actoras manifiestan que acuden a esta instancia, para que se garantice el principio de paridad en la integración del

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral”.

⁸ Véase la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior, de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”*.

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral de Jalisco, razón por la cual se colman los requisitos en estudio.

- 27 **D. Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- 28 Por metodología y tomando en cuenta que los agravios expresados por las actoras están relacionados con la inobservancia de los principios de principios de paridad, igualdad y no discriminación, así como con la alegada indebida inaplicación del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, esta Sala Superior los analizará de manera conjunta, sin que lo anterior les genere perjuicio alguno¹⁰.
- 29 Las actoras argumentan que la responsable vulnera el principio de paridad, así como el de alternancia de género mayoritario, al emitir la convocatoria contenida en el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del*

⁹ **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.”

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del Estado de Tamaulipas y del Estado de Jalisco”, en específico del estado de Jalisco, porque debió emitirla de manera exclusiva para mujeres, ya que históricamente han sido discriminadas en la integración de esa autoridad electoral, desde la primera integración, por haber sido integrada siempre mayoritariamente por hombres.

- 30 Aducen que la responsable, al momento de emitir el acuerdo, se limitó a señalar en la base décima primera de la Convocatoria impugnada que de la lista de candidatos la Junta de Coordinación Política propondrá mediante Acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre **de las candidatas o candidatos que considere sean elegibles a cubrir las vacantes de Magistrada o Magistrado, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario, conforme al numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- 31 Señalan que, si bien el acto contiene una fundamentación mínima, la responsable debió observar que, para el caso de Jalisco, jamás ha tenido una integración en la que mayoritariamente se conforme por el género femenino.
- 32 Al respecto, las actoras señalan que el Acuerdo impugnado, que contiene la Convocatoria para Magistrada/Magistrado a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se aparta del fin que persigue la normativa aplicable, en cuanto a que en esta ocasión el órgano quede integrado mayormente por el género femenino,

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

porque históricamente ese género no ha sido mayoría en ese órgano jurisdiccional.

- 33 Solicitan que esta Sala garantice, a favor del género femenino, el principio de paridad en la selección y designación de una Magistrada, porque al aprobarse una convocatoria mixta, les genera perjuicio a las promoventes en su calidad de mujeres, cuyo grupo ha sido histórica y estructuralmente discriminado en Jalisco, pues existe el riesgo que se integre nuevamente por una mayoría de hombres.
- 34 Para acreditar su dicho, señalan que desde la creación del Tribunal Electoral de Jalisco y hasta el dos mil catorce, en que pasó a ser un órgano constitucional autónomo, jamás ha tenido una integración en que mayoritariamente sean mujeres. Aducen que, si bien en la Convocatoria del pasado trece de septiembre, la cual derivó de la salida de un Magistrado, fue exclusiva para mujeres, aludiendo también al hecho de que, en la integración de los diferentes órganos de gobierno, se ha buscado dicha integración paritaria, a través de diversas acciones afirmativas en favor de las mujeres; en el caso no ocurrió y la emisión de una Convocatoria mixta, podría dejarlas en un estado de desventaja.
- 35 En ese sentido, la pretensión de las actoras se traduce en que se revoque o modifique el acto impugnado, para que se emita de nueva cuenta la convocatoria, determinando que sea exclusiva para las mujeres. Lo anterior, a fin de lograr, por primera vez, en



la historia del Tribunal local que éste pueda ser integrado en su mayoría por mujeres.

A. Consideraciones de esta Sala Superior

- 36 El concepto de agravio relativo a la transgresión al principio de paridad y alternancia de género mayoritario resulta **fundado**.
- 37 En efecto, la Junta de Coordinación Política, en conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió emitir una Convocatoria exclusiva para mujeres.
- 38 Lo anterior, porque la convocatoria mixta podría generar que el tribunal local, nuevamente, quede integrado por **dos hombres y una mujer**, impidiendo una paridad real y una alternancia de género mayoritario, lo cual sería contrario a la esencia de las reformas y acciones que se han emitido en favor de las mujeres para acceder a los cargos públicos e integrar los organismos electorales.
- 39 En efecto, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución Política. Así, se estableció la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

- 40 Asimismo, el seis de junio de dos mil diecinueve¹¹ y posteriormente el trece de abril de dos mil veinte, se aprobaron dos reformas para reforzar la incorporación de la paridad de género y generar las condiciones base para una política paritaria; la primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.
- 41 En tanto que la segunda reforma tiene como particularidad, la incorporación del concepto de violencia política en razón de género a la legislación, reforzando adicionalmente los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”. A través de las reformas descritas, se buscó que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.
- 42 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la política paritaria se caracteriza básicamente por los siguientes aspectos:
- ✓ Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las

¹¹ Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución.



mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.

- ✓ Asimismo, toma por hecho que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- ✓ Que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre dejar de asociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

43 Desde esta perspectiva, asegurar que las mujeres se integren en espacios de los que históricamente se les ha excluido e incluso, ser mayoría en su integración, por cumplimiento normativo es una estrategia para materializar la paridad.

44 Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, el legislador ya fijó un ordenamiento normativo relacionado a la alternancia de género mayoritario que se debe cumplir en el caso de los tribunales electorales locales. En efecto, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.”

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

(...)"

- 45 En ese sentido, la falta de representación política de las mujeres es una realidad que se manifiesta en muchos ámbitos, sin que los órganos jurisdiccionales electorales escapen de esto.
- 46 Es importante hacer énfasis en que una de las intenciones con las reformas de dos mil diecinueve y dos mil veinte, consistió, precisamente, en remediar este tipo de desigualdades, creando reglas que no sólo garantizaran la integración paritaria de estos órganos, sino que, a su vez, contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres.
- 47 Concretamente, del artículo antes transcrito se advierte que, para garantizar la paridad de género en estos órganos, se deben cumplir dos condiciones: 1) que estos órganos deben estar integrados paritariamente y 2) que, en cada nueva integración, se debe alternar el género mayoritario.
- 48 Por ende, si las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de un número impar de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, deberán respetar la alternancia de género; lo cual, conforme a la emisión de la convocatoria de carácter mixto que se impugna, podría vulnerarse en el caso.
- 49 En efecto, conforme a la normativa aplicable, si un tribunal local está integrado por dos hombres y una mujer, la integración



inmediata posterior deberá conformarse por dos mujeres y un hombre; situación que debe prevalecer en el caso concreto, porque independientemente de que las actoras señalan que el Tribunal Electoral de Jalisco nunca ha sido integrado por mujeres como género mayoritario; lo cierto es que en la última integración de ese Tribunal local el género mayoritario fue el masculino y eso es suficiente para concluir que corresponde al género femenino la siguiente integración mayoritaria de ese órgano jurisdiccional local, de ahí que se requiera la emisión de una convocatoria sólo para ese género.

- 50 Para esta Sala Superior ha resultado evidente que la regla de la alternancia se debe respetar, pues, sin ella, se podría generar que usualmente se designe a más hombres que mujeres, lo que, a su vez, impactaría con la naturaleza de generar legislación para reducir la brecha de desigualdad, máxime cuando se trate de órganos impares, en los que es imposible lograr una conformación estrictamente paritaria.
- 51 En esas circunstancias, siempre habrá un género mayoritario, de forma que, si un tribunal está integrado por cinco o tres magistraturas, se considerará integrado paritariamente si se respeta la alternancia del género mayoritario, pues sin esta medida de alternancia, tomando en cuenta la tendencia y los patrones, el género mayoritario usualmente o, en la mayoría de los casos, recae en hombres; de ahí que, si en el acto impugnado se realizó una convocatoria mixta para la integración del órgano

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

jurisdiccional, existe el riesgo que pueda seguir integrado mayoritariamente por hombres.

- 52 Si este patrón se replicara en todos o en casi todos los tribunales electorales, se tendría una situación en la que, a pesar de que cada tribunal está integrado paritariamente, la suma total de magistraturas mostraría una disparidad importante en cuanto a los géneros de quienes las ocupan.
- 53 Además, la Constitución federal prevé el deber de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad y prevé que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad¹².
- 54 Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.
- 55 El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹² Artículo 41, segundo párrafo.



establece la obligación de proteger el principio de igualdad de trato en los derechos humanos de las mujeres.

- 56 A su vez, la Convención Belém do Pará prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 57 Así, tomando en cuenta la Constitución, disposiciones convencionales y la disposición expresa que obliga la alternancia del género mayoritario en los tribunales locales y la última integración mayoritaria del órgano jurisdiccional electoral de Jalisco, es posible determinar que, si la Convocatoria impugnada se emitió sin especificar el género, se inobservó el principio de igualdad, en contra de las mujeres.
- 58 Como se precisó, este principio de igualdad justifica la aplicación de deberes a cargo de las autoridades con atribuciones de designación para que establezcan medidas con el objetivo que las mujeres sean designadas en los cargos de alta responsabilidad electoral, como una medida para lograr la mejor inclusión de las mujeres en los órganos máximos electorales.

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

- 59 En consecuencia, esta Sala Superior considera, de un análisis de la última integración mayoritaria del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y de la normativa aplicable, que el agravio es **fundado y suficiente** para modificar el acuerdo en la parte impugnada y la convocatoria atinente, en virtud de que la Junta de Coordinación Política, debió emitir una Convocatoria exclusiva para mujeres dado que, previo a la emisión del acto impugnado, el Tribunal local estaba, conformado por **dos hombres y una mujer**.
- 60 No se soslaya que, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo de la vacante de uno de los Magistrados de género varón, la Junta de Coordinación Política aprobó, mediante acuerdo, la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada y magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral, específicamente para mujeres.
- 61 No obstante, el tres de noviembre de este año, renunció la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Jalisco; por ende, al emitir la Convocatoria controvertida de forma mixta, se corre el riesgo que, el órgano colegiado local se integre nuevamente por una mayoría de dos hombres (téngase presente que el único magistrado que continúa en el tribunal local es varón), de ahí que, conforme al principio de alternancia de género, la Convocatoria impugnada debió emitirse sólo para mujeres.



- 62 Al respecto, cabe señalar que es obligación del Senado valorar, en cada caso, la integración de los Tribunales locales electorales a fin de emitir sus convocatorias conforme a la normativa aplicable para respetar el principio de igualdad; para ello, debe tomar en consideración, entre otros aspectos, la alternancia del género mayoritario respecto de la última integración del mismo. Esto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 63 En ese sentido, es insuficiente la consideración de la responsable, en cuanto a que, si la anterior convocatoria se emitió únicamente para mujeres, en el caso, resultaba viable emitirla para mujeres y hombres; pues como se precisó, ello pone en riesgo que, el género mayoritario en dicho Tribunal siga siendo el masculino.
- 64 Así, se considera que la determinación de la autoridad responsable se aleja de lo ordenado en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 65 Cabe agregar que esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1288/2021, consideró que la regla de alternancia para la integración de los órganos jurisdiccionales locales prevista en el artículo 106.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puede traducirse en que la convocatoria que emita la Junta de Coordinación Política del Senado de la República prevea el género de quien ocupara la vacante, únicamente en aquellos casos en los que la vacante

**SUP-JDC-1401/2021
Y ACUMULADO**

le corresponda al género femenino, como en el presente asunto, para permitir que exista una mayoría de mujeres en la integración del tribunal local. Por lo tanto, si en este caso, la magistratura le corresponde a una mujer, la responsable debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres.

- 66 Adicionalmente, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1283/2021, este órgano jurisdiccional determinó que especificar el género de la persona que ocupará la magistratura vacante garantiza la certeza y transparencia en el proceso de designación y evita participaciones ociosas.
- 67 Conforme a lo expuesto, y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, y la convocatoria respectiva, a fin de que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emita una nueva convocatoria para la selección y designación de las magistraturas vacantes del Tribunal de Jalisco, exclusiva para el género femenino.
- 68 No se inadvierte que, en el caso concreto ya se han desahogado algunos actos relativos al proceso para la designación de la persona que cubrirá la magistratura vacante; incluso, conforme a la base décima de la convocatoria controvertida, la comparecencia de las personas registradas debía tener lugar a más tardar el veinticinco de noviembre del año en curso; no



obstante, de la Gaceta del Senado se advierte que¹³, ante una falta de quórum necesario en la Comisión de Justicia para llevar a cabo la reunión extraordinaria donde habrían de celebrarse las comparecencias de las personas aspirantes al cargo, se solicitó una ampliación de diez días hábiles a la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, para emitir el dictamen sobre la elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado en los Tribunales Electorales de Tamaulipas y Jalisco.

- 69 Por lo anterior, a fin de no generar afectación alguna a los derechos de las mujeres que presentaron los formatos y documentación respectivos, se considera que esas solicitudes de registro quedan subsistentes y deberán ser tomadas en cuenta para las subsecuentes etapas, en las fechas que se determinen en la nueva Convocatoria exclusiva para mujeres que se emita.

B. Conclusión

- 70 Por lo expuesto, ante lo **fundado** del agravio hecho valer por las actoras, relativo a la trasgresión al principio de paridad de género y alternancia de género mayoritario en la integración de órganos electorales; se determinan los siguientes:

¹³ Gaceta: LXV/1PPO-59/122368 de jueves 25 de noviembre de 2021. Consultado en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/122368

IX. EFECTOS

- i. Modificar** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y la convocatoria respectiva, a fin de que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emita, a más tardar en el plazo de dos días hábiles publique en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, así como en el Micrositio de la Comisión de Justicia una nueva convocatoria para integrar las magistraturas vacantes del Tribunal Electoral de Jalisco, exclusiva para el género femenino, a efecto de que abra un plazo de tres días hábiles para recibir las solicitudes que, en su caso se pudieran presentar, otorgando un plazo razonable entre la publicación y el inicio del plazo precisado.¹⁴

- ii.** A fin de no generar afectación alguna a los derechos de las mujeres que participaron en la Convocatoria que se modifica, deberán ser tomadas en consideración para participar en la nueva Convocatoria que se emita, exclusiva para mujeres.

71 Con base en lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1411/2021 al diverso SUP-JDC-1401/2021. En consecuencia,

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-1288/2021.



deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acto impugnado y la convocatoria respectiva, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.